



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "EMPO LTDA. & ASOC. C/ ORDENANZA MUNICIPAL DE VILLA HAYES N° 004/16 Y RATIFICACION POR LA JUNTA MUNICIPAL DE VILLA HAYES - RES. N° 306/16". AÑO: 2016 - N° 1693.**



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Setecientos veinti cuatro**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de julio del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "EMPO LTDA. & ASOC. C/ ORDENANZA MUNICIPAL DE VILLA HAYES N° 004/16 Y RATIFICACION POR LA JUNTA MUNICIPAL DE VILLA HAYES - RES. N° 306/16"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Amelio Calonga Arce, en nombre y representación de la Firma EMPO LTDA. & ASOC.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el Dr. Amelio Calonga, en nombre y representación de la firma EMPO LTDA & ASOC., a promover acción de inconstitucionalidad contra Ordenanza J. M. N° 004/2016 y contra la Resolución J.M. N° 306/2016, dictadas por la Junta Municipal de la Cuidad de Villa Hayes.

Sostiene el accionante que los actos administrativos impugnados, al no contar con un razonamiento jurídico lógico -en observancia al principio de razón suficiente- que motiven la prohibición en ellas dispuestas, atentan contra las garantías de igualdad y libre concurrencia, auspiciando, de esta manera, la creación de monopolios en contravención a claras normativas constitucionales, por lo que concluye solicitando la declaración de inaplicabilidad de los actos normativos atacados.

El Fiscal Adjunto, abogado Roberto Zacarías Recalde, conforme al Dictamen Fiscal N.º 835, de fecha 30 de junio de 2017, recomienda no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Para el efecto, señaló que: "(...) *resulta sumamente importante a fin de que una norma o acto administrativo sea declarado inconstitucional, el agravio debe ser contemporáneo tanto al momento de su planteamiento como al de su resolución. En consecuencia, si bien al momento de la interposición de la presente acción de inconstitucionalidad la Ordenanza N.º 004/2016 se hallaba vigente, en el transcurso de su estudio, fue derogada en su totalidad por la Ordenanza N.º 003/2017, por lo que la declaración o no de inconstitucionalidad de aquel carece de efectividad legal requerida, por clara aplicación del Art. 555 del Código Procesal Civil(...)*".

Las disposiciones impugnadas establecen cuanto sigue: **Ordenanza J. M. N° 004/2016**, "ART. 1º PROHIBIR, la instalación y cualquier construcción de relleno sanitario intermunicipal, de cualquier naturaleza, dentro del Distrito de Villa Hayes, de otras Empresas que se dediquen al tratamiento integral de residuos sólidos domiciliarios e industriales no peligrosos". **Resolución J.M. N° 306/2016**, "ART. 1º RATIFICAR, lo resuelto en Sesión Ordinaria de fecha 10 de Mayo del 2016, donde se rechaza el Veto presentado por la Intendencia Municipal a través de la Resolución I.M. N° 085/2016, en relación a la Ordenanza Municipal N° 004/2016 "Por la cual se establece la prohibición de instalación y construcción de relleno sanitario intermunicipal en el Distrito de Villa

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. ANTONIO FRETES*  
MINISTRO

*GLADYS B. BAREIRO DE MÓDICA*  
Ministra

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

*Hayes, de otras empresas que se dediquen al tratamiento integral de residuos sólidos domiciliarios e industriales no peligrosos”*.-----

Con respecto a la Ordenanza J. M. N.º 004/2016, como cuestión preliminar, se impone verificar la disposición que rige y guarda relación con la acción autónoma de inconstitucionalidad, esto es, la Ley N.º 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia” artículos 11 y 12, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de acción, los cuales requieren, entre otros, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.-----

Se hace así necesario advertir que por medio de la Ordenanza J. M. N.º 003/2017 se ha derogado – en su totalidad – expresamente la Ordenanza J. M. N.º 004/2016, aquí impugnado, en los siguientes términos: “*Derogar en su totalidad la Ordenanza Municipal N.º 004/2016 de fecha 29 de marzo de 2016*”; configurándose así la de inexistencia de agravio actual hacia el accionante, y por consiguiente el incumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley N.º 609/95, específicamente el artículo 12.-----

Esto es así porque la inexistencia del agravio actual significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad. Al respecto, la doctrina señala: “*Otra faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado*” (Sagués, Néstor Pedro. *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*. Edit. Astrea. 4ta. Edición actualizada y ampliada. (T.I. pág. 509). Por otra parte, sobre el tema *desaparición sobrevinida del objeto*, Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31º se dice literalmente: “*...el conflicto sólo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de las cuestiones periclitadas* (Cuadernos y Debates, núm. 66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. pág. 302).-----

De otra parte, de la vigente norma administrativa – Ordenanza J. M. N.º 003/2017 – se observa una modificación sustancial en su redacción, al introducir nuevos textos como la palabra “habilitación”, entre otras; lo que conllevaría posiblemente a la modificación de los agravios del accionante y, por lógica consecuencia, cualquier estudio oficioso al respecto generaría un pronunciamiento indeseado o perjudicial a sus pretensiones.-----

Por las consideraciones que anteceden, en concordancia con el dictamen fiscal, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Dr. Amelio Calonga Arce, en nombre y representación de la firma EMPO LTDA & ASOC., en contra Ordenanza J. M. N.º 004/2016 y la Resolución rectificatoria J.M. N.º 306/2016, dictadas por la Junta Municipal de la Ciudad de Villa Hayes. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Amelio Calonga Arce, en nombre y representación de la firma EMPO LTDA. & ASOC, según testimonio de Poder General que acompaña, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Ordenanza Municipal N.º 004/16 “**POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE RELLENO SANITARIO INTERMUNICIPAL EN EL DISTRITO DE VILLA HAYES, DE OTRAS EMPRESAS QUE SE DEDIQUEN AL TRATAMIENTO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS E INDUSTRIALES NO PELIGROSOS**” dictada por la Municipalidad de Villa Hayes y contra la Resolución N.º 306/16 “Por la cual se ratifica la Ordenanza N.º 004/16 emitida por la Junta Municipal de Villa Hayes.-----

Alega el citado profesional que la Ordenanza N.º 004/16 como su ratificación prohíbe la instalación de cualquier otra empresa que se dedique al relleno sanitario, lo cual causa un perjuicio económico millonario a su mandante y además viola el Art. 107 de la Constitución Nacional que claramente establece que su mandante tiene derecho a dedicarse a la actividad lícita de su preferencia, como lo es el relleno sanitario.-----

Así pues, cabe señalar en primer lugar que en fecha 7 de marzo de 2017 fue promulgada la Ordenanza J.M. N.º 003/17 por la Municipalidad de Villa Hayes la ...//...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"EMPO LTDA. & ASOC. C/ ORDENANZA MUNICIPAL DE VILLA HAYES N° 004/16 Y RATIFICACION POR LA JUNTA MUNICIPAL DE VILLA HAYES - RES. N° 306/16". AÑO: 2016 - N° 1693.**



El Jefe de Sala, en su Art. 2° derogó en su totalidad la Ordenanza Municipal N° 004/16 de fecha 29 de marzo de 2016. Ante esta situación, ya no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre los agravios alegados por el accionante, puesto que las disposiciones impugnadas ya se encuentran dentro de nuestro ordenamiento positivo, y por lo tanto, no infringen principios o normas constitucionales, requisito exigido por el Artículo 550 del C.P.C. para la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad.

Por lo tanto, nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que éste haya perdido toda virtualidad práctica, por lo que corresponde sobreseer la acción de inconstitucionalidad promovida. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia "debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso" (CS, Asunción 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).

En consecuencia, y por lo brevemente expuesto, opino que se debe archivar la presente acción. Es mi voto.

A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora PEÑA CANDIA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. Antonio Fretes*  
Ministro

*Glady E. Bareiro de Modica*  
Ministra

Ante mí:

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 724  
Asunción, 12 de julio de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Sala Constitucional  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.  
ANOTAR, registrar y notificar.

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. Antonio Fretes*  
Ministro

*Glady E. Bareiro de Modica*  
Ministra

Ante mí:

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

